

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

13, Calle de los Apóstoles. 13.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación.)

46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirujía.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia, quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

#### XII

51. A los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas

satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de unos á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

#### XIII

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicará en la «Gaceta de Madrid», cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invadidos en el día, número de los fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos

se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintidós días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la «Gaceta de Madrid» caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

#### XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del artículo 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Septiembre de 1879, («Gaceta» del 20.)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiera lazareto acondicionado en los términos del artículo 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcazas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

#### XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

#### XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos sucios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquellos no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

#### XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874. («Gaceta» del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tengan principio los plazos de garantía para la salud señalados en el artículo 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

#### XVIII

68. El apartado VI, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 3.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Consul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

64. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

R. O. 30 Noviembre 72. («Gaceta» 3 Diciembre.)

O. D. 30 Noviembre 72. («Gaceta» 3 Diciembre.)

O. D. 12 Diciembre 72 («Gaceta» del 14.)

O. D. 17 Febrero 76. («Gaceta» 2 de Marzo.)

R. O. 31 Julio 77. («Gaceta» 1.º Octubre.)



O. D. 23 Abril 80. («Gaceta» del 25.)  
 O. D. 28 Julio 80 («Gaceta» 8 de Agosto.)  
 O. D. 27 Julio 84. (INÉDITA.)  
 R. O. 2 Agosto 84 («Gaceta» del 3.)  
 O. D. 24 Enero 85 («Gaceta» del 26.)  
 O. D. 7 Febrero 85. («Gaceta» del 8.)  
 O. D. 13 Mayo 85. («Gaceta» del 14.)  
 R. O. 22 Julio 85. («Gaceta» del 23.)  
 O. D. 9 Septiembre 85. («Gaceta» del 12.)

O. D. 18 Mayo 86 («Gaceta» del 20.)  
 O. D. 13 Enero 83. («Gaceta» del 15.)  
 Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Centa.

*Textos de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior Real orden circular, acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.*

#### LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855, MODIFICADA POR LA DE 24 DE MAYO DE 1866

#### ARTÍCULO 18.

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

#### ARTÍCULO 30

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

#### ARTÍCULO 33

La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

#### ARTÍCULO 34

La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

#### ARTÍCULO 35

La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija por la fiebre amarilla.

#### ARTÍCULO 36

Las procedencias de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente

comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

#### ARTÍCULO 37

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

#### ARTÍCULO 38

Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

#### ARTÍCULO 40

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

#### ARTÍCULO 41

En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

#### ARTÍCULO 44

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

#### ARTÍCULO 53

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñarán el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pue-

blo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO DE SANIDAD MARÍTIMA DE 12 DE JUNIO DE 1887

#### ARTÍCULO 8.º

III. Resolver (los Gobernadores), con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que eleven los Directores de lazaretos y puertos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar ó revocar (los Gobernadores), en caso de queja, los acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes según el art. 14, apartado V. relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

#### ARTÍCULO 17

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

(Se continuará.)

### Tercera sección.

Número 552.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 22 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda se informe al señor Gobernador que procede se devuelva el presupuesto de gastos carcelarios correspondientes al distrito judicial de Yecla para el año económico 1888-89 á fin de que subsane el reparo que ha ofrecido á su examen.

En el expediente contencioso administrativo que pende ante esta Corporación sobre revocación ó subsistencia del decreto gubernativo que declaró caducada por abandono la mina titulada «Virgen del Pilar» acordó la Comisión admitir dicha demanda; que se extienda certificación de la copia de poderes y se devuelva este al interesado; confirmando traslado de la demanda al representante de la administración para que la conteste en el término de nueve días.

La Comisión acuerda que con cargo al material de Escuelas del presupuesto parcial de la Casa de Misericordia se abose al Profesor de instrucción primaria de dicho Asilo las 25 pesetas que le corresponden de los trimestres vencidos del corriente ejercicio que se le adeudan por el expresado concepto; autorizando al Director para que continúe haciendo los ingresos respectivos en el ya citado presupuesto.

En vista del oficio en que el Administrador de la Carcel de Audiencia de Lorca pide se le autorice para transferir cantidades de un capítulo á otro del presupuesto parcial de aquel Establecimiento, acuerda la Comisión que dicho funcionario reintegre las cantidades que haya satisfecho de más sin la competente autorización y que se le prevenga que no haga más gastos que aquellos que estén autorizados en el presupuesto referido como asimismo que sea más económico en el consumo del agua.

La Comisión acuerda también se haga presente al Sr. Gobernador que las causas que han motivado no haber satisfecho sus haberes al vigilante de la Carcel correccional de Cartagena, han sido las de no haberse aprobado las cuentas de los meses de Enero y Febrero últimos por los reparos que han ofrecido en su examen.

Vista la reclamación formulada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia del importe de lo pagado de más por la bonificación de los bonos del Tesoro por los que se suscribió esta Corporación en el año 1868, acuerda la Comisión se manifieste que entiende no haber lugar á dicha reclamación; pero en caso de que lo considere subsistente, no aparece haya ingresado en Caja el Depositario que funcionaba en aquella época el importe de que se trata y habiendo sido aprobadas las cuentas de dicho año por el Tribunal de las del Reino y devuelta por su consecuencia la fianza al expresado funcionario, á éste ó á sus herederos es á quien debe dirigirse la reclamación y no á esta Corporación.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1887.

Albudeite.

7 Marcos Saravia García; en 3 de Abril último, pendiente de acreditar ser hermano de otro que está en el ejército, no justifica, para el 18 de Abril próximo.

Reemplazo de 1886.

Totana.

71 Juan García Sánchez; en 25 de Abril último, de hermano en el ejército, no comparece, para el 24 de Abril próximo.

Segundo reemplazo de 1885.

Lorca, cuarta sección.

55 Alfonso Molina Martínez; en 27 de Abril último, de hermano en el ejército, no comparece, para el 27 de Abril próximo.

Reemplazo de 1886.

95 Juan Ortuño Plaza; en 25 de Abril último, de hermano en el ejército, no comparece, para el 27 de Abril próximo.

Murcia, séptima sección.

146 Manuel Díaz Garcerán; en 18



de Abril último, de hermano en el ejercicio, justifica, soldado condicional. Con lo que el Sr. Presidente levantó

la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

### Sexta sección.

Número 170.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OJÓS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	580	85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5537	91
<b>Cargo.</b>	6118	76
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5549	08
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	559	68

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>						
Productos ordinarios de Propios y comunes.						
Idem de Montes.		382 50			382 50	
Idem de impuestos especiales establecidos.						
Idem de Beneficencia Municipal.						
Idem de Instrucción pública.						
Idem de Corrección pública.						
Idem de extraordinarios y eventuales.						
Idem de ampliación.	1935 »		2952 99		4887 99	
Idem de resultados de años anteriores por adición.	10 12				10 12	
Idem de recursos para cubrir el déficit.	2202 42		2202 42		4404 84	
Idem reintegros.						
<b>Total cargo.</b>	4151 54		5537 91		9689 45	
<b>GASTOS.</b>						
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	401 88		503 92		905 80	
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.						
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.			68 75		68 75	
Idem 4.º Idem de instrucción pública.						
Idem 5.º Idem de beneficencia.						
Idem 6.º Idem de obras públicas.						
Idem 7.º Idem de corrección pública.			300 50		300 50	
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	1271 82		1661 62		2933 24	
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.						
Idem 11 Idem imprevistos.			14 63		14 63	
Idem 12 Idem ampliación.	1897 19		2999 66		4896 85	
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.						
Idem 14 Idem devoluciones.						
<b>Total data.</b>	3570 69		5549 08		9119 77	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Jesús Abellán.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Antonio Massa.  
=V.º B.º: El Alcalde, Massa Marín.

Número 170.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OJÓS

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	47	93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2952	99
<b>Cargo.</b>	3000	92
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2999	66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1	26

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>						
Productos ordinarios de Propios y comunes.						
Idem de Montes.	382 »				382 »	
Idem de impuestos especiales establecidos.						
Idem de Beneficencia Municipal.						
Idem de Instrucción pública.						
Idem de Corrección pública.						
Idem de extraordinarios y eventuales.						
Idem de ampliación.						
Idem de resultados de años anteriores por adición.	2185 40		803 24		2988 64	
Idem de recursos para cubrir el déficit.	9643 59		2449 75		11733 34	
Idem reintegros.						
Idem de valores de presupuestos.						
<b>Total cargo.</b>	12212 99		2952 99		15163 98	
<b>GASTOS</b>						
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3476 25		998 90		4475 15	
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	75 »				75 »	
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	218 75		81 25		300 »	
Idem 4.º Idem de instrucción pública.						
Idem 5.º Idem de beneficencia.	35 »				35 »	
Idem 6.º Idem de obras públicas.	150 »				150 »	
Idem 7.º Idem de corrección pública.	449 46				449 46	
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	126 75		323 25		450 »	
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	5736 48		112 72		5849 20	
Idem 11 Idem imprevistos.						
Idem 12 Idem ampliación.	600 »				600 »	
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	1295 37		1483 54		2778 91	
Idem 14 Idem devoluciones.						
<b>Total data.</b>	12163 06		2999 66		15162 72	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Jesús Abellán.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Antonio Massa.  
=V.º B.º: El Alcalde, Massa Marín.



## Octava sección.

Número 553.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas siguientes, pertenecientes á doña Antonia Carrión Fernández, vecina de Jumilla, y en virtud de la ejecución que contra la misma pende en este Juzgado, como hija y heredera del difunto don Juan Carrión Cerezo, á instancia del Procurador don Vicente Tomás Polo, en nombre de don Pascual Leucina Martínez, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse el remate el día veintitrés del actual y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pts. Cts.

1.ª Una casa habitación en la villa de Jumilla y calle del Rollo, número ochenta y cinco, cuartel S. E.; que linda por la derecha entrando, con casa de Miguel García; por la izquierda, con la de José García; y por la espalda, con la calle del Calvario, haciendo frente á dicha calle del Rollo, y mide un área de doscientos cuarenta metros cuadrados, compuesta de planta baja, cámaras, corral, cuadra y otros departamentos; valorada en tres mil cuarenta y ocho pesetas. . . . . 3048 »

2.ª Otra casa habitación, sita en la calle de los Pasos Altos de dicha villa, marcada con el número trece, cuartel N. E.; que linda por la derecha entrando, con casa de Antonio Lencina; por la izquierda, con la de los herederos de Juan López; y por la espalda, con corral de la casa de Juana Martínez Terol, haciendo frente á dicha calle. Se compone de planta baja, cámaras, corral, cuadra y otros departamentos, midiendo una superficie de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados; valorada en dos mil quinientas cincuenta pesetas . . . . . 2550 »

3.ª El dominio útil de seis mil novecientas cuarenta y una cepas en tres hectáreas, catorce áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes á tres fanegas de tierra secano, de la pertenencia de María Catalina, á quien se paga la pensión de siete una, sitos en la umbría del partido de la Rosa, término de Jumilla, que linda por Saliente, camino servidumbre; Mediodía, viña de José Sánchez y de José Tomás; Po-

niente, viña de Juan Tárroga y de Alonso Sánchez; y Norte, el mismo camino; valorado en tres mil cuatrocientas setenta pesetas cincuenta céntimos. . . . . 3470 50

4.ª Siete hectáreas, siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, equivalentes á seis fanegas y nueve celemines de tierra secano, con trece mil ochocientos sesenta y cuatro vides y ciento treinta plantones de olivar, sitas en la umbría de la Rosa y partido de la hoya de Pedro Aznar de dicho término de Jumilla; que linda por saliente, viña y olivar de don Julián Santos; Poniente, otro de los herederos de doña María Mercedes Tomás; Mediodía, otro de don Pedro Barrot, y Norte, camino para el Carche y lo promedia un camino; valorada en cinco mil setecientos treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos. . . . . 5735 50

Cuyos títulos de propiedad de las expresadas tierras se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros. Lo que se hace saber á los efectos oportunos.

Dado en Yecla á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 553.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARTAGENADon Enrique Daniel Ruiz del Castilló,  
Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Gabarrón cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de una caballería menor á Tomás Bonsegut, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista Soriano.

Número 556.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo,  
Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, al que se crea dueño de una caja de aceitunas que fué retirada de la estación del tren de esta ciudad la tarde del diez y siete de Diciembre último por un sugeto desconocido que trataba de proceder á la venta de dicho género, para que en el término de

diez días comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en causa que sobre tal hecho me hallo instruyendo; apercibido, que de no comparezca le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 557.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo,  
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Martínez y Catalina García, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra José y Manuel Aliaga sobre lesiones; apercibidos, que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Epifanio, papa.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

**En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.**

**Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.**

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS.

## INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.